



Sumilla : **Demanda de Acción Popular**

A LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

CCDA ASOCIADOS S.C.R.L., con nombre comercial **Baxel Consultores**, identificada con RUC 20602711278 (Anexo 1-A), representada por Mario Drago Alfaro, con DNI 43608349 (Anexo 1-B), según facultades que se adjuntan (Anexo 1-C), con domicilio real y procesal en avenida Juan de Aliaga 425, Oficina 206, Magdalena del Mar-Lima, y Casilla Electrónica 76803, a Usted atentamente decimos:

I. VÍA Y RELACIÓN PROCESAL

Conforme al artículo 200.5 de la Constitución y a los artículos 74, 75, 83 y demás pertinentes del Código Procesal Constitucional (en adelante, el "Código"), formulo **DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** (en adelante, "JNJ"), domiciliada en avenida Paseo de la República 3285, San Isidro - Lima.

II. NORMA IMPUGNADA Y RESUMEN DEL CASO

El artículo 75 del Código establece que procede la demanda de acción popular contra las normas administrativas y resoluciones de carácter general de cualquier autoridad que infrinjan la Constitución o la ley. Por eso, esta demanda se dirige **CONTRA EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 237-2021-JNJ** (en adelante, "NORMA IMPUGNADA"), dictado por el Pleno de la JNJ en su sesión del 5 de abril de 2021, y publicado en "El Peruano" el 8 de abril de 2021 que se adjunta a esta demanda (Anexo 1-D).

Aquel precedente es norma jurídica o fuente de derecho administrativo, tal como lo prevé el Artículo V, numeral 2.8, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG") y el artículo 109 de la Constitución Política. Es decir, se trata de un dispositivo que impone reglas de aplicación general y que ha sido publicado como norma jurídica en el diario oficial "El Peruano", por lo que procede acción popular contra ella.

Veremos que a través de la NORMA IMPUGNADA la JNJ se auto-habilita a admitir, valorar y usar interceptaciones telefónicas difundidas en los medios de comunicación, sin necesidad de requerir una autorización judicial para eso, lo que contraviene el mandato expreso del artículo 2, inciso 10, de la Constitución.

Asimismo, la Norma Impugnada atribuye a la JNJ la posibilidad de requerir y obtener del Ministerio Público -nuevamente sin autorización del juez- las grabaciones de interceptaciones telefónicas y/o de sus transcripciones, en contra del deber legal de reserva que tiene la fiscalía y en contra de las garantías del debido proceso y del secreto de las comunicaciones que prevén los artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal.

III. PETITORIO Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo antes indicado, y conforme al tercer párrafo del artículo 80 del Código, formulamos como pretensión que se **anule**, con efecto retroactivo, **el Precedente Administrativo contenido en la Resolución 237-2021-JNJ** ("NORMA IMPUGNADA") porque contraviene la regulación que reconoce las garantías fundamentales del secreto de las comunicaciones y del debido proceso establecidas en la Constitución Política y en el Código Procesal Penal, tal como veremos a continuación.

Para dicho efecto, se cumple con acreditar que esta demanda es procedente al reunir los siguientes presupuestos:

- **Competencia.** Según el artículo 84 del Código es competente la Sala Constitucional del distrito judicial al que pertenece la parte demandada. Como la JNJ domicilia en Lima, vuestra Sala resulta competente.
- **Legitimidad activa.** El artículo 84 del Código dispone que la acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona, de modo que se cuenta con la legitimidad requerida.
- **Plazo.** El artículo 87 del Código determina que el plazo para demandar prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma. En este caso, la NORMA IMPUGNADA fue publicada en "El Peruano" el 8 de abril de 2021, por lo que esta demanda se presenta dentro del plazo legal requerido.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO E INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES

1. El artículo 2, numeral 10, de la Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 2.

Toda persona tiene derecho a:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal (...).”

2. El texto citado **instaura una triple garantía** para asegurarse de que la intervención en aquel derecho fundamental sea legítima. A saber:

2.1. El Juez es el único sujeto que puede decretar la intervención. Ninguna otra entidad estatal tiene esa competencia,

2.2. La decisión debe ser motivada, el Juez debe expresar las razones e indicios que justifican intervenir los derechos de cierta persona,

2.3. Se respetarán las garantías de ley, corresponde al legislador (y no a otro) prever las reglas que debe seguir el Juez para la intervención.

3. Asimismo, la disposición constitucional citada establece que la consecuencia de incumplir alguna de aquellas garantías es la falta de valor legal o probatorio de la información obtenida en agravio al secreto de las comunicaciones.

4. Por eso, el Tribunal Constitucional (“TC”) aclara que el contenido del derecho fundamental en cuestión no solo prohíbe **“interceptar”** la comunicación que transmiten telefónicamente los interlocutores, sino que también proscrib **“acceder”** al contenido de lo comunicado sin estar autorizado para ello (STC 2863-2002-AA, fd. 3; STC 0867-2011-AA, fd. 2). Y, con mayor razón, se prohíbe **“usar”** esa información como prueba de cargo contra uno de los interlocutores, pues como manda la Constitución esa información **“carece de valor legal”**.



V. MARCO LEGAL DEL DERECHO AL SECRETO E INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. OBLIGACIONES DEL JUEZ

5. De acuerdo con el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, no basta con la existencia de un mandato motivado de un Juez para poder intervenir el secreto de las comunicaciones. Además, aquella intervención deberá respetar las demás garantías que prevé la ley.
6. Al respecto, el **artículo 230 del Código Procesal Penal** recoge las garantías legales **que debe cumplir el Juez** al momento de dictar la resolución de intervención¹. Entre esas garantías están las siguientes:

¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.
2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.
3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.
El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente."
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú
5. Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.
6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria"

- 6.1. Sólo si aprecia que existen indicios de un delito sancionado con más de cuatro años (artículo 230.1),
 - 6.2. El mandato se dirige sólo contra el investigado o quienes actúan por cuenta de él (artículo 230.2),
 - 6.3. El Juez debe precisar los teléfonos, personas y duración de la interceptación (artículo 230.3),
 - 6.4. El plazo máximo de intervención es de sesenta días. El juez motivará la aceptación o rechazo de las ampliaciones requeridas por fiscalía (230.6).
7. Además, la norma citada establece obligaciones para otros sujetos involucrados en el proceso de interceptación telefónica. De un lado, se dispone que las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones tienen deber de reserva de la interceptación (230.4). Asimismo, se prevé que el Ministerio Público o la Policía Nacional deben proceder al cese inmediato de la intervención cuando vence el plazo otorgado o desaparecen los indicios de delito (artículo 230.5)

VI. MARCO LEGAL DEL DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. GARANTÍAS PROCESALES DE LA INTERVENCIÓN

8. Luego de las garantías que contener y respetar el mandato judicial, se debe tener en cuenta que el artículo 231 del Código Procesal Penal recoge las obligaciones y garantías procesales que se deben cumplir para ejecutar la interceptación telefónica y para tratar la información obtenida con esas medidas². Entre esas garantías, se deben rescatar las siguientes:

² CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 231 Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación.

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.
2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones

- 8.1. Deber de la Policía Nacional y/o del Ministerio Público de registrar la intervención de manera fiel (artículo 231.1)
- 8.2. **Deber de la fiscalía de tomar medidas de seguridad para conservar la intervención y que "no sean conocidas por personas ajenas al proceso", esto es, deber de reserva** (artículo 231.1),
- 8.3. Deber del juez o fiscal de disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones (artículo 231.2),
- 8.4. Deber de informar al juez del hallazgo de otros delitos (artículo 231.2) quien evaluará si es competente para conocer el asunto y, por ende, si puede ampliar su mandato para intervenir esas comunicaciones.
- 8.5. Deber de comunicar al afectado la intervención para que pueda solicitar el "reexamen" ante el juez de las grabaciones (artículo 231.3),
- 8.6. La audiencia de reexamen judicial se dirige a verificar los resultados de la grabación (artículo 231.4)
- 8.7. Si el afectado cuestiona la validez de la resolución judicial, puede plantear apelación para su examen por el juez superior (artículo 413.2)

irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes."

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.
4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.
5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.



9. Como se aprecia, **la transcripción de las comunicaciones en poder de la fiscalía no significa que esos documentos tengan calidad probatoria.**
10. Incluso si hay un mandato judicial que autoriza la interceptación, es necesario que el afectado pueda defenderse (reexamen o apelación), para que luego de agotadas esas defensas, recién el Juez pueda determinar si la interceptación telefónica constituye prueba válida o si carece de valor probatorio por no respetar las exigencias constitucionales o legales existentes.
11. Ciertamente, puede ocurrir que la transcripción de la interceptación telefónica en poder de la fiscalía sea inválida porque su texto no se corresponde con la grabación, la operación alcanzó a sujetos ajenos al mandato judicial o al delito en cuestión, porque el posible ilícito detectado es una falta o delito menor (con sanción menor a cuatro años), porque se hizo fuera del plazo legal establecido, o sobre teléfonos que no fueron materia del mandato judicial de interceptación.
12. De acuerdo con el artículo 2, inciso 10 de la Constitución y con los artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal, cualquier de los asuntos anteriores invalida la interceptación telefónica, de modo que solo el Juez puede definir la validez de la prueba, asimismo, solo él puede definir si existen razones o no para levantar el deber legal de reserva que tiene la fiscalía sobre aquella información.
13. En resumen, es competencia **exclusiva** del Juez:
 - Dictar le medida de intervención de las comunicaciones
 - Definir si la intervención de las comunicaciones es prueba válida.

VII. INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

14. Según la NORMA IMPUGNADA, sus fundamentos 18 a 28 son precedente administrativo, por lo que veremos los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en que incurrir.
15. **El Ministerio Público es incompetente para alcanzar pruebas a otros entes.** A pesar de esto, en los fundamentos 20 y 21 de la NORMA IMPUGNADA se aprecia lo siguiente:

“20... Así, en principio, es de establecer como premisa general que sí es posible que el administrado investigado inste a la JNJ que solicite al

Ministerio Público las pruebas provenientes de una interceptación telefónica dispuesta a nivel judicial, no obstante, esta posibilidad se encuentra restringida a los límites legales que sobre el particular existan.

21. De conformidad con los conceptos explicados previamente, debe precisarse que no existe restricción legal alguna para que la JNJ solicite al Ministerio Público la fuente de prueba custodiada (esto es, el audio obtenido por la interceptación telefónica registrado en soporte físico, magnético o electrónico) así como la documentación producida que busque asegurar su valor probatorio (actas de transcripción). No obstante, lo relevante para este análisis, radica en determinar la utilidad y posibilidad jurídica de práctica y control que pueda tener la JNJ (en sede administrativa) de cada uno de estos supuestos de información que puedan ser remitidos por el Ministerio Público”.

16. Según la NORMA IMPUGNADA el administrado (y eventual afectado con la interceptación de sus comunicaciones) y la JNJ pueden solicitar que la fiscalía el envío de las transcripciones. Esta medida es contraria al artículo 231.1 del Código Procesal Penal que expresamente dispone que la fiscalía tiene el deber de reserva de la intervención, *“quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento”*.
17. La NORMA IMPUGNADA pretende que la fiscalía quiebre el deber legal anterior y con ello también quiebra el artículo 2, inciso 10 de la Constitución que dispone que la intervención de las comunicaciones de debe hacer respetando las garantías de la ley. Asimismo, la NORMA IMPUGNADA deja de lado al Juez que quien tiene competencia exclusiva sobre la definición de lo que califica como prueba válida o no, así como del manejo y mantención de la reserva de la documentación obtenida.
18. A pesar de que la misma NORMA IMPUGNADA reconoce esa competencia exclusiva del Juez, insiste en que el Ministerio Público quiebre su deber de reserva y traslade las transcripciones a la JNJ que es un ente ajeno al proceso penal. Esto se aprecia en los fundamentos 25 y 26 que citamos:

“25... a efectos del trámite de un procedimiento disciplinario ante esta JNJ, resulta irrelevante contar con el registro físico, electrónico o magnético de los audios provenientes de una interceptación telefónica, si lo que se busca cuestionar es: i) la obtención de la fuente de prueba (denuncias de ilegalidad, prueba prohibida, entre otros); o ii) el procedimiento de aseguramiento del valor probatorio (incumplimiento de procedimientos o protocolos establecidos), esto es, la preconstitución de la prueba; ya que en ambos casos

la ley establece los procedimientos específicos para su desarrollo, delimita qué tipo de control puede efectuarse, y lo más importante, establece que dicho control solo lo ejerce, a exclusividad, el órgano jurisdiccional competente.

26. Por ello, es del caso destacar, que para el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, lo recomendable es solicitar al Ministerio Público el producto final de la preconstitución de la prueba, esto es, las actas de transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, en todo caso, de no ser posible tal proceder, es adecuado contar con la información difundida a través de los medios de comunicación que califiquen como hechos notorios, siendo que para esta última opción se encuentra abierta la posibilidad del administrado investigado (en tanto lo estime pertinente y mientras dure la etapa de investigación del procedimiento sancionador) de instar a la JNJ para que solicite las actas de transcripción al Ministerio Público, ello bajo la consideración de falta de conducencia de la información obtenida a través de los medios de comunicación”

19. La NORMA IMPUGNADA reconoce que sólo compete al Juez el control de validez de las interceptaciones telefónicas y definir si son pruebas válidas o no. E insiste en que el Ministerio Público quiebre su deber de reserva y eluda la competencia exclusiva del Juez, de modo que traslade a un tercero ajeno al proceso penal esa información, lo que es claramente inconstitucional e ilegal.
20. **Las noticias de interceptaciones telefónicas no son pruebas válidas.** Lo más grave es que el fundamento 26 de la NORMA IMPUGNADA establece que, ante la negativa o falta de respuesta del Ministerio Público, la JNJ podrá usar como pruebas las interceptaciones telefónicas difundidas en los medios de comunicación. Según la NORMA IMPUGNADA, no importa que la Constitución exija siempre la existencia de un mandato judicial motivado, tampoco importa si se han cumplido con las exigencias que prevé la ley, basta con una noticia para quebrar el secreto de las comunicaciones y usar esa información como prueba debido a que se trata de “hechos notorios”.
21. Es preocupante el nivel de desconocimiento de los mandatos constitucionales y de la jurisprudencia del TC. Al respecto, en el conocido caso de los llamados “petroaudios”, un Juez abrió proceso penal utilizando como pruebas las interceptaciones telefónicas difundidas en medios de comunicaciones, pero que fueron obtenidas sin mandato judicial previo. El argumento del Poder Judicial fue el mismo que sostiene ahora la JNJ: se trata de hechos públicos o de hechos notorios. La respuesta del TC sobre ese asunto fue la siguiente:

“20. Pues bien, en el presente caso se advierte que las conversaciones telefónicas del beneficiario que sirven de fundamento al auto de apertura que se cuestiona no fueron interceptadas por agentes del Estado, por lo que la injerencia arbitraria en su vida privada no le es imputable al juez demandado, ni al fiscal que interpuso la denuncia. En este sentido debe destacarse que las conversaciones telefónicas del beneficiario no constituían información pública, por lo que su divulgación a través de los medios de prensa sin la autorización del beneficiario se tornó inconstitucional.

Por esta razón este Tribunal considera que el Estado debe investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violación del derecho a la vida privada del beneficiario, consistente en la interceptación y divulgación de sus conversaciones telefónicas, así como la entrega de las conversaciones telefónicas a los medios de comunicación. Asimismo, debe precisarse que la divulgación de las grabaciones telefónicas requiere de la autorización de sus interlocutores para que se legitima.

23... Por esta razón, los medios de comunicación social se encuentran prohibidos de divulgar o difundir interceptaciones y grabaciones de conversaciones telefónicas, salvo que exista la autorización de los interlocutores grabados para que sea conocida por terceros o un mandamiento judicial motivado que permita su difusión por ser de interés público, bajo responsabilidad de ser denunciados penalmente” (STC 0655-2010-HC)“.

22. Según el TC, las interceptaciones telefónicas no autorizadas por juez no pueden ser subsanadas por los medios de comunicaciones. La difusión de esa información en los medios no permite eludir los mandatos constitucionales y legales de que “sólo” el Juez puede autorizar la intervención y sólo el Juez puede definir si esa medida tiene la condición de prueba válida.
23. La NORMA IMPUGNADA pretende habilitar a que la JNJ eluda esos mandatos, tome como pruebas interceptaciones telefónicas difundidas en los medios de comunicaciones, sin tener certeza de si fueron autorizadas por el juez, sin saber si se trata de pruebas declaradas como válidas por el Juez y sin respetar el deber legal que obliga a reserva esa información a las partes del proceso penal.
24. Admitir la permanencia de la NORMA IMPUGNADA implicaría admitir que los medios de comunicaciones pueden sustituir al Juez en cuanto sujeto autorizado a habilitar las interceptaciones telefónicas y a definir su validez como pruebas, asunto que es claramente inconstitucional e ilegal.
25. **El Ministerio Público no define la validez de la intervención telefónica, ni su condición de prueba válida.** Como advertimos, compete en exclusiva al



Juez el dictar la decisión de intervención de comunicaciones que deberá contener como mínimo la identificación de los indicios de delitos graves que justifican la medida, la identificación del investigado sobre el que recae la medida, así como de los teléfonos y plazos de la intervención (artículo 230 del Código Procesal Penal).

26. Luego de la intervención, se impone un deber de reserva a la fiscalía que le impide informar de la interceptación a entes ajenos al proceso penal. Asimismo, se prevé que el afectado podrá pedir el reexamen o impugnar la decisión judicial de interceptación, a fin de verificar la corrección de las transcripciones y/o de que se verifique si la interceptación cumplió con las exigencias que prevé la Constitución y la ley (artículo 230 del Código Procesal Penal).
27. Como se aprecia, el Ministerio Público no es competente para definir la validez o no de la decisión judicial de interceptación telefónica, o la corrección de las transcripciones y, por ende, no define si se trata de una prueba válida o no. A pesar de eso, el fundamento 28 de la NORMA IMPUGNADA crea una presunción de prueba válida a favor de las transcripciones de grabaciones en poder de la fiscalía y que, rompiendo su deber de confidencia, alcance a la JNJ. Citamos:

“28... la evaluación de la aptitud probatoria de las actas de transcripción remitidas por el Ministerio Público, o en todo caso, de la información divulgada en medios de comunicación que tengan la condición de notoriedad antes expuesta y que no hayan sido cuestionadas durante la investigación del procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, es del caso señalar que:

- 28.1 La información proporcionada es remitida por el Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo y representante de la legalidad, por lo que se presume su legalidad.
- 28.2 En tanto no exista resolución judicial firme o consentida que reste eficacia a la citada información remitida u obtenida debido a la labor de investigación del Ministerio Público, la presunción de su legalidad se mantiene incólume.
- 28.3 La preconstitución de la prueba asegura el valor probatorio de una fuente de prueba, entre otros motivos, debido a que se dio estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para su obtención, lo cual es controlado a nivel judicial.
- 28.4 Los niveles de control de la aptitud probatoria en sede administrativa y judicial, tienen matices distintos, en esencia, a nivel administrativo no

cabe hablar de juicio oral como marco natural de práctica de prueba, dado que no existe tal en el procedimiento administrativo, por lo que, la prueba se practica tanto en el seno del expediente, bien en la fase de investigación, o bien en la fase contradictoria, siendo que en cualquiera de estos momentos el administrado investigado puede efectuar contradicción sobre el contenido de la información recabada bajo los alcances expuestos en el fundamento 27 de la presente resolución”.

28. De acuerdo con lo anterior, para la NORMA IMPUGNADA bastará con que exista una transcripción en poder del Ministerio Público para presumir si validez, no importa si la interceptación alcanzó a las personas materia de autorización judicial, tampoco importa si la intervención recayó en los teléfonos habilitados, o en el plazo judicial previsto, y mucho menos importa que la fiscalía quiebre su deber de reservar, ni que el Juez haya validado la intervención realizada.
29. En resumen, la NORMA IMPUGNADA habilita a la JNJ a eludir la competencia exclusiva del Juez para autorizar, validar y definir el uso de las interceptaciones telefónicas. Asimismo, esa norma permite a la JNJ eludir las demás garantías legales existentes, para establecer la presunción de que la interceptación que se encuentre en poder de la fiscalía, por sí sola, es prueba válida, lo que es claramente inconstitucional e ilegal.
30. Al respecto, el artículo 2, inciso 10 de la Constitución dispone que la prescindencia de la figura del Juez y la prescindencia de las demás garantías que prevé la ley en materia de interceptaciones telefónica, genera que los documentos obtenidos no tienen efecto legal.
31. En otras palabras, la presunción constitucional es que la información sobre la interceptación telefónica que no provengan directamente del Juez, son inválidos. Sin embargo, la NORMA IMPUGNADA prevé una presunción distinta, presume que la información del Ministerio Público es válida y descarta la autorización judicial, lo que es claramente inconstitucional.
32. Por tanto, la NORMA IMPUGNADA deviene en inválida en tanto pretende incorporar en los procesos disciplinarios contra los jueces, pruebas prohibidas, interceptaciones telefónicas que no responder a las exigencias legales y constitucionales actuales, lo que resulta contrario a las garantías fundamentales del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y del debido proceso en sede administrativa.

POR TANTO:

A LA SALA SOLICITAMOS se sirva admitir a trámite la demanda, y en su oportunidad, declararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

Al tratarse de una controversia de puro derecho, no es necesario ofrecer medios probatorios. Sin perjuicio de ello, conforme al inciso 5 del artículo 85 del Código, adjuntamos en calidad de anexos los documentos que se detallan a continuación:

- Anexo 1-A:** Copia del RUC de Baxel Consultores.
Anexo 1-B: Copia del Documento de Identidad del representante.
Anexo 1-C: Copia simple de los poderes del representante.
Anexo 1-D: Copia de la Norma Impugnada publicada en "El Peruano".

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:

Al amparo de lo señalado por el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgamos poder general de representación a los señores Mario Fernando Drago Alfaro, con Registro C.A.L. 55922; Raffo Velasquez Melendez, con Registro C.A.I. 3509, Carlos Alberto Rojas Klauer, con Registro C.A.C. No. 7909 y/o Jorge López Fung, con Registro C.A.L. 64199; de tal manera que, ya sea de forma individual o conjunta, puedan intervenir en el presente proceso, concediéndoles para ello las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil.

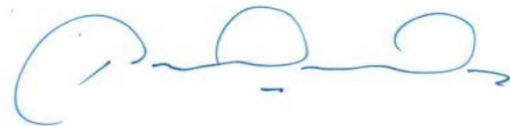
TERCER OTROSÍ DECIMOS:

Que, conforme al artículo 88 del Código, solicitamos que se ordene la publicación del auto admisorio de la demanda, por tratarse de un asunto que puede involucrar y/o perjudicar a varios sujetos.

Lima, 26 de agosto de 2021



Apoderado: Mario Drago Alfaro
DNI 43608349
Reg. CAL 55922



Raffo Velásquez Meléndez
Reg. CAI 3509